

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 19 de septiembre de 2002

Publicada en el BOCM el 28 de diciembre de 2002

Modificación aprobada por el Pleno el 25/10/2007 y publicada en el BOCM el
8/2/2008

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

PREÁMBULO

Con esta disposición normativa se pretende contribuir a la regulación de los servicios funerarios, que tienen consideración de servicio esencial de interés general, sin menoscabo de la legislación estatal y autonómica al respecto.

Dentro de las competencias municipales previstas en la normativa del Régimen Local, concretamente en el artículo 25-2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se recoge lo referido a los Cementerios y Servicios Funerarios.

En concreto, en este municipio, el Cementerio es un bien de dominio público adscrito a servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Como consecuencia de todo ello, se ha estimado necesario por la Corporación proceder al establecimiento de una ordenación específica para este Ayuntamiento que regule los Servicios Funerarios Municipales, entendiendo específicamente lo referente a las actuaciones dentro del Cementerio Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la citada Ley 7/ 1985 de 2 de Abril.

En la Ordenanza propuesta se contempla:

TÍTULO I. Disposiciones Generales

TÍTULO II. Del Personal

CAPÍTULO I: Normas Relativas al Personal

CAPÍTULO II: Funciones del Personal

TÍTULO III.

Policía Administrativa y Sanitaria del Cementerio

CAPÍTULO I: De la Administración del Cementerio

CAPÍTULO II: Del Orden y Gobierno Interior del Cementerio

CAPÍTULO III: Inhumaciones, Exhumaciones, Traslados y Reducción de Restos

TÍTULO IV. De los Derechos Funerarios

CAPÍTULO I: De los Derechos Funerarios en General

CAPÍTULO II: De los Derechos Funerarios en Particular. De las Concesiones

CAPÍTULO III: De las Inhumaciones de Beneficencia y Fosa Común

CAPÍTULO IV: De las Transmisiones de los Derechos Funerarios

CAPÍTULO V: De la Pérdida o caducidad de los Derechos Funerarios

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. El Cementerio Municipal de San Sebastián de los Reyes es un bien de dominio público, adscrito a servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

ARTÍCULO 2º. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las ocupaciones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

ARTÍCULO 3º. Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

TÍTULO II

Del personal

CAPÍTULO I

Normas relativas a todo el personal

ARTÍCULO 4º. El personal del cementerio podrá ser funcionario o personal laboral contratado en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

ARTÍCULO 5º. El personal del cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, utilizándolo solo en dicho recinto o en dependencias municipales.

ARTÍCULO 6º. El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 7º. El personal del cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

ARTÍCULO 8º. El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, los problemas y quejas que se le formulen y tratará al público con consideración y deferencia.

ARTÍCULO 9º. El personal a que se hace referencia no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.

CAPÍTULO II

Funciones del personal

ARTÍCULO 10º. Son funciones propias del personal adscrito al cementerio municipal:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.
- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe el órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- f) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) Realización de las operaciones ordinarias de inhumación, exhumación, traslado y similares, así como otros relacionados con las funciones del puesto.
- k) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

I) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar, pudiendo solicitar la presencia de la Policía Local si fuese necesario.

II) Cuidar las plantas y arbolado del interior del cementerio, y que pertenezca exclusivamente a la instalación del mismo.

TÍTULO III

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

CAPÍTULO I

De la administración del cementerio

ARTÍCULO 11º. La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

ARTÍCULO 12º. Corresponde a la sección encargada de los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados y similares.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos y otras unidades de enterramiento.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro, a través de la propia sección o de los empleados del cementerio.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes, previo pago de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

ARTÍCULO 13º. Corresponde al Jefe de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales:

- a) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.
- b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.

d) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el Concejal Delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto sea posible.

ARTÍCULO 14º. Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho o sepultura de las lápidas colocadas por particulares.

CAPÍTULO II

Del orden y gobierno interior del cementerio

ARTÍCULO 15º. Las instalaciones que debe contener el cementerio tienen que atenerse a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria y el Decreto 124/1997 de 9 de Octubre que desarrolla el Reglamento de Sanidad Mortuaria de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 16º. Las fosas del cementerio tendrán como máximo una profundidad de tres metros, y una capacidad máxima de cinco cuerpos.

Las sepulturas existentes que no se acomoden a lo expuesto en el párrafo anterior, no podrá inhumar ni realizar reducciones de restos que sobrepasen los tres metros.

ARTÍCULO 17º. En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios.

ARTÍCULO 18º. El cementerio permanecerá abierto durante las horas establecidas por el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio.

ARTÍCULO 19º. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario o circunstancias extraordinarias, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio durante el horario de mañana.

ARTÍCULO 20º. 1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

ARTÍCULO 21º. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 22º. Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de cerrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

ARTÍCULO 23º. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTÍCULO 24º. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPÍTULO III

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducción de restos

ARTÍCULO 25º. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, el Reglamento de Sanidad Mortuaria de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 26º. Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización municipal y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

ARTÍCULO 27º. En toda petición de inhumación las empresas funerarias presentarán en las oficinas municipales o en el cementerio municipal los documentos siguientes:

- a) Licencia de ocupación de unidades de enterramiento o solicitud de ésta.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

ARTÍCULO 28º. A la vista de la documentación presentada, se expedirá la cédula de entierro.

ARTÍCULO 29º. En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

ARTÍCULO 30º. La cédula de entierro será entregada por el personal del cementerio a la sección encargada de los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo, previa su anotación en el libro-registro correspondiente.

ARTÍCULO 31º. Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

ARTÍCULO 32º. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la unidad de enterramiento de que se trate.

ARTÍCULO 33º. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

ARTÍCULO 34º. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

ARTÍCULO 35º. 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso municipal expedido por la sección encargada de los servicios funerarios. Este permiso solo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

c) Cuando se trate de traslados de un nicho a un columbario dentro del propio cementerio municipal, devolviendo el nicho al Ayuntamiento.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. En casos excepcionales se podrá autorizar la exhumación de cadáveres de las personas fallecidas por causas que no impliquen riesgo sanitario, antes de los dos años desde su inhumación cuando se proceda a su reinhumación o incineración en el mismo cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 36º. 1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, y la autorización municipal correspondiente, transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará, además la conformidad del titular de ésta última.

ARTÍCULO 37º. En época estival se suspenderán temporalmente las exhumaciones y reducciones de restos, con la excepción de los ordenados por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 38º. Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo, si bien ateniéndose a las normas de sanidad mortuoria vigentes.

ARTÍCULO 39º. La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo del Ayuntamiento. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida previo requerimiento municipal, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

TÍTULO IV

De los derechos funerarios

CAPÍTULO I

De los derechos funerarios en general

ARTÍCULO 40º. El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el

Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

ARTÍCULO 41º. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

ARTÍCULO 42º. El derecho funerario implica solo el uso de las unidades de enterramiento del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 43º. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 34.

ARTÍCULO 44º. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuto o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45º. 1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente o en otras unidades de enterramiento, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las unidades de enterramiento del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

ARTÍCULO 46º. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47º. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

CAPÍTULO II

De los derechos funerarios en particular. De las concesiones

ARTÍCULO 48º. Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

a) Persona física.

b) Una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

ARTÍCULO 49º. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

ARTÍCULO 50º. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- b) Fecha de la resolución del Alcalde o Concejal Delegado.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

ARTÍCULO 51º. 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud del interesado y previo pago de las tasas, según las ordenanzas fiscales municipales.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTÍCULO 52º (*Modificado por acuerdo Plenario de 25/10/07*) Las concesiones de sepulturas serán de dos clases:

a) Por setenta y cinco años, y serán improporrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar un columbario o renunciar a los restos que se trasladarán al osario municipal.

b) Por diez años, renovables por otros diez previa solicitud del titular y previo pago de las tasas correspondientes, y así sucesivamente hasta el tope máximo del plazo de su concesión establecido en las leyes vigentes. Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el apartado anterior.

ARTÍCULO 53º. Las concesiones de nichos serán por diez años, siendo prorrogables por el mismo tiempo y en las mismas condiciones que lo establecido en el artículo 52 b).

ARTÍCULO 54º. Las concesiones de columbarios serán por treinta años, prorrogables por igual periodo de tiempo, previa solicitud del titular y previo pago de las tasas correspondientes fijadas en la ordenanza fiscal, hasta el tope máximo del plazo de las concesiones recogido en la legislación vigente, y en las mismas condiciones que lo establecido en el artículo 52 b).

ARTÍCULO 55º. En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la unidad de enterramiento que le represente, y el traslado de los

restos existentes en las mismas cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

CAPÍTULO III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

ARTÍCULO 56º. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

ARTÍCULO 57º. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

ARTÍCULO 58º. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 34 se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

ARTÍCULO 59º. 1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPÍTULO IV

De las transmisiones de los derechos funerarios

ARTÍCULO 60º. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de esta ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor de todos los herederos nominativamente.

ARTÍCULO 61º. 1. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre unidades de enterramiento por actos "inter-vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley.

2. Todos los cambios de titularidad se realizarán previa solicitud de los interesados, con la documentación al respecto y previo pago de las tasas correspondientes, según la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 62º. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

ARTÍCULO 63º. El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPÍTULO V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

ARTÍCULO 64º. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la unidad de enterramiento se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 63.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y al Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se respetarán las concesiones definitivas existentes en la actualidad.

Segunda.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.